



DIP. HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
Presente

El suscrito, Diputado **Jesús Sesma Suárez**, Coordinador de la Asociación Parlamentaria Alianza Verde Juntos por la Ciudad en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 apartado D, inciso b); 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 12, fracción II; 13, fracción I, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y artículos 5 fracción I, 95, fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Poder legislativo, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PARENTAL**, de conformidad con el siguiente:

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Reconocer en el Código Civil a la responsabilidad parental como la evolución de la figura jurídica de patria potestad, entendiéndola como la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que niños, niñas y adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos, de acuerdo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de familia y sus instituciones se han transformado en los últimos 20 años para ampliar la gama de derechos y su protección.

Tradicionalmente, el derecho de familia es definido como: *“el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia para con ellos y frente a terceros. Por su naturaleza en cuanto a las relaciones jurídicas entre los sujetos y sus efectos, forma parte del derecho privado, y la intervención de los órganos del Estado sólo es auxiliar en la aplicación de las normas para el goce, el ejercicio, el reconocimiento y la exigibilidad de los derechos, deberes y obligaciones derivados de los vínculos familiares”*.¹

El derecho de familia se fortaleció con la firma de la Convención de los Derechos del Niño, misma que fue ratificada por el Estado Mexicano en el año de 1990, así como la Convención Americana de Derechos Humanos y su Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.

Sobre este último instrumento legal, en su artículo 15, relativo al Derecho a la constitución y protección a la familia, en sus numerales 1, 3, incisos c y d, se establece textualmente:

¹ Introducción al derecho de familia. Capítulo Primero. Este Libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Visible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx>

“Artículo 15 Derecho a la constitución y protección de la familia

1. *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.*
3. *Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:*
 - c. *Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;*
 - d. *Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.”²*

Mientras que el artículo 16 relativo al Derecho de la niñez del Protocolo Anexo de referencia, se norma el derecho que todo niño y niña tiene, independientemente de su filiación, a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. En consecuencia, tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, salvo circunstancias excepcionales reconocidas judicialmente, entre otras.

A nivel internacional, desde hace más de una década una de las instituciones pilares del derecho de familia, como lo es **la Patria Potestad, también se ha transformado hacia la responsabilidad parental**, con lo que la tradición de los menores de estar bajo el yugo de la cabeza de familia, como desde el derecho romano se reconocía al Pater Familia (quien tenía el derecho sobre la vida y bienes muebles e inmuebles de quienes estaban bajo su dominio), se ha convertido (como la Suprema Corte de Justicia de la Nación -SCJN- ha reconocido) en: **“la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse**

² Visible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI2.pdf>



que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”.

Esta transformación de la Patria Potestad a la responsabilidad parental que la SCJN en México ya ha reconocido en diversas resoluciones, también se ha dado en distintos países latinoamericanos, como Colombia, Argentina, Brasil, así como europeos de tradición anglosajona, en donde el Control Convencional es ampliamente aplicado.

En consecuencia, en el derecho de familia, como ya lo ha reconocido la SCJN, así como diversos autores como Federico P. Notrica, en la actualidad pone el acento a favor de la persona como integrante de relaciones jurídicas familiares, en donde el desarrollo autónomo de sus integrantes debe desarrollarse en un marco de igualdad, no discriminación y libre desarrollo de la personalidad.

En ese sentido, para entender esta nueva forma de concepción de las relaciones familiares, es que debemos atender a **la Convención de los Derechos de la Niñez, la cual fue ratificada por el Estado Mexicano en el año de 1990, en donde por primera vez se utiliza el término “responsabilidad parental”** la cual es entendida como: *“(...) un instituto previsto para la formación integral, protección y preparación del niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad y para estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad. No solo incluye las funciones nutricias (alimentos, sostén y vivienda), sino también las funciones normativas, esto es, aquellas tendientes a la educación, diferenciación y socialización”.*



En otras palabras, **es una función de colaboración, orientación, acompañamiento e, incluso, contención, instaurado en beneficio de la persona menor de edad en desarrollo para su formación y protección integral.**³

A mayor abundamiento, la SCJN ha reconocido que en los últimos años la “constitucionalización del derecho de familia” a nuestro país le ha permitido avanzar sobre las relaciones entre progenitores y sus hijos e hijas, por lo que la patria potestad en el sistema jurídico mexicano ha estado en constante estudio y evolución.

Claro ejemplo de ello, se observa en la resolución del amparo directo en revisión 348/2012 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se determinó que con la introducción en el texto constitucional que reconoce el carácter primordial del interés superior de la niñez, que **los tribunales tienen la obligación de abandonar la vieja concepción de la patria potestad como un poder “omnímodo” sobre los hijos e hijas.** En otras palabras, en el nuevo sistema de justicia constitucional de derechos humanos, **la patria potestad deja de configurarse como un derecho de los progenitores para ser entendido como una función que se les encomienda en beneficio de sus hijos e hijas y que está dirigida a la protección, educación y formulación integral de los segundos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno filial.**⁴

³ Véase: <http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2015/06/FN-MRI-Responsabilidad-Parental.-Algunos-aspectos-trascendentales-a-la-luz-del-Nuevo-C%C3%B3digo-Civil-y-Comercial-de-la-Naci%C3%B3n..pdf>

⁴ Estas consideraciones han sido reiteradas en: Amparo Directo en Revisión 1200/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar, 8 de octubre de 2014. Amparo Directo en Revisión 553/2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar. 9 de abril de 2014; y Amparo Directo en Revisión 4698/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente. Ministra Norma Lucía Piña Hernández. 6 de abril de 2016.



A partir de estas resoluciones, la concepción constitucional de las relaciones familiares entre progenitores y sus menores han derivado en una nueva interpretación de temas como lo son la guarda y custodia; el régimen de visitas y convivencias, los casos en que se puede perder la responsabilidad parental; las obligaciones alimentarias de los progenitores; la erradicación del castigo corporal como método de corrección; las restricciones en el consentimiento sustituto de los progenitores en casos de afectación grave a la salud o la vida de sus menores hijos e hijas; y el derecho de la niñez a ser oídos y tomados en consideración en los procedimientos de familia. De ahí la existencia del Protocolo para Juzgar atendiendo el interés superior de la infancia.

Sin embargo, esta nueva visión sobre la constitucionalidad del derecho de familia y la transformación de la patria potestad en responsabilidad parental, como ya se mencionó, tienen en países como Francia (en donde en su Código Civil se utiliza la expresión “**autoridad parental**”), una definición que incluye el conjunto de derechos y deberes que tienen por objetivo final el interés superior del niño; que corresponde a ambos padres (no solo al *pater*); se orienta hacia la protección de la seguridad, la salud, la moral y el aseguramiento de la educación y el desarrollo de los niños; se debe ejercer sin violencia física o psicológica; e implica el involucramiento del niño o la niña en las decisiones que le afectan, de acuerdo con su edad y grado de madurez.⁵

En el caso de Alemania, se le denomina “*Elterliche Verantwortung*”, que puede ser traducido como “**cuidado parental**” o “**custodia parental**” y que comprende el cuidado respecto de la persona y los bienes del niño y la niña. Este término a partir

⁵ Visible en: Artículos 371 a 387-6. Code civil. Titre IX. De l'autorité parentale



de los años 80's del siglo pasado, sustituyó la fórmula de "Elterliche Gewalt" (poder parental).

En Latinoamérica, Colombia y Argentina se ubican como los primeros países en sustituir la patria potestad y utilizar expresiones como: autoridades parentales o poder familiar. Sin embargo, es de destacarse el caso de argentino, en donde a partir del año 2015, el Código Civil define a la responsabilidad parental como: *"el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado"*.⁶

En el caso de Colombia, Herrera y Lathrop, en su obra *"Relaciones entre progenitores e hijos desde la perspectiva legislativa latinoamericana"*⁷, refieren el paso que en las leyes de protección de infancia se ha dado para reconocer la responsabilidad parental, pero en el Código Civil continúa utilizándose la expresión de patria potestad. Por lo que para estos autores, entre la patria potestad y la responsabilidad parental, persiste una relación de género a especie, respectivamente, aunque en su mayoría, como es el caso de México, Chile, Perú, Bolivia, Costa Rica, Venezuela, se sigue utilizando el término "patria potestad".

En efecto, el Código Civil Federal mexicano, en su capítulo correspondiente, dispone que los hijos menores de edad se encuentran bajo la patria potestad

⁶Código Civil y Comercial de la Nación. Título VII. Responsabilidad Parental. Visible en: http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf. 2014

⁷ Citados en la obra: Alma Beltrán-Puga, "La responsabilidad parental en la jurisprudencia constitucional de Colombia", en esta misma obra y; Arango, M., en Espejo Y., N., e Ibarra O., A., 2019, pp. 279-320. 47 Para un análisis detallado de la forma en que las diversas legislaciones locales de las entidades federativas y de la Ciudad de México regulan la patria potestad en conformidad con la noción de responsabilidad parental, véase: Daniel Delgado, "La aplicación del modelo de la responsabilidad parental en México", en esta misma obra.



mientras que exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la norma. Aunque la Ley General de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, desde el año 2014, dispone, como lo hace la legislación de la materia colombiana, una serie de obligaciones para quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como para las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado, niñas, niños y adolescentes, en proporción con su responsabilidad.⁸

En el caso de la Ciudad de México, el Código Civil mantiene la tradición romana de la potestad como forma de poder sobre la vida y destino, incluyendo sus deberes y bienes de quien está bajo el yugo de la cabeza de familia.

Para ilustrar lo anterior, me permito remitir a diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal⁹ vigente, sobre el particular:

“ARTÍCULO 413.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guardia y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.”

⁸ Ley General de los Derechos Niños, Niñas y Adolescentes. Título Tercero “De las Obligaciones. Capítulo Único. De quienes ejercen la Patria Potestad, Tutela o Guarda y Custodia de Niños, Niños y Adolescentes” artículos 102 a 106. Visible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_110121.pdf

⁹ Visible en: https://paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2021/COD_CIVIL_DF_09_01_2020.pdf



“Artículo 425.- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.”

“ARTÍCULO 427.- La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.”

“ARTÍCULO 430.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.”

Como podemos observar, existe una brecha normativa entre lo que la legislación civil de la ciudad establece y el control convencional, constitucional y lo que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en los últimos años en el tema de responsabilidad parental y patria potestad.

Con base en todo ello es que, en atención a establecido en la Constitución federal, a través de la presente iniciativa se busca armonizar el marco normativo de la ciudad de México en cuanto a la figura de la patria potestad, para que la misma sea acorde con la Convención de los Derechos de la Niñez, el Pacto de San José y su Protocolo de San Salvador, reconociendo, además, que en nuestro derecho positivo se reconoce el interés superior de la infancia.



Desafortunadamente, las relaciones entre padres e hijos siguen siendo juzgadas bajo principios que tienen más de mil años de vigencia y que en los últimos veinte años se han transformado para dar paso a una forma de convivencia mucho más sana, abierta y que permite a la infancia evolucionar y tener capacidad de expresar sus emociones de manera más abierta, el ser escuchado y atender verdaderamente sus necesidades. Es decir, ya no están sometidos al yugo y poder de quienes no los entiende o sabe lo que requieren.

Recordemos que toda persona, por el solo hecho de serlo, es titular de todos los derechos y garantías fundamentales reconocidos explícita e implícitamente en el sistema jurídico internacional y nacional.

En ese sentido, si bien los padres y madres son titulares de todos los derechos fundamentales que se deriven de la dignidad de la persona, su obligación radica en buscar el garantizar el ejercicio de los derechos humanos a la seguridad, libertad e igualdad de sus hijos. Ahí es donde radica la naturaleza misma de la responsabilidad parental, pues a través de ella se garantiza la protección de los intereses de la infancia, salvaguardando su integridad, libertad y el propio ejercicio de la parentalidad a través de la coparticipación de los padres y sus infantes en su cuidado y atención.

A fin de dar claridad a la propuesta que se plantea a continuación, presento el cuadro comparativo del texto vigente y lo que se propone en la presente iniciativa:



II LEGISLATURA



Código Civil para el Distrito Federal. Texto vigente	Código Civil para el Distrito Federal Texto propuesto
<p>TITULO OCTAVO DE LA PATRIA POTESTAD CAPITULO I De los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos</p>	<p>TITULO OCTAVO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL CAPITULO I CAPITULO I De los efectos de la responsabilidad parental respecto de la persona de las hijas y los hijos</p>
<p>ARTÍCULO 411.- En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos (sic), cualquiera que sea su estado, edad y condición. Quienes detenten la patria potestad tienen la responsabilidad de relacionarse de manera armónica con sus hijos menores de edad, independientemente de que vivan o no bajo el mismo techo.</p>	<p>ARTÍCULO 411.- La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo o la hija, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.</p>
<p>ARTÍCULO 412.- Los hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 412.- En la relación los progenitores y sus hijos e hijas debe imperar el respeto y la consideración mutua, cualquiera que sea su estado, edad y condición.</p>
<p>ARTÍCULO 413.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guardia y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.</p>	<p>ARTÍCULO 413.- La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios:</p> <p>I) El interés superior de la niñez;</p> <p>II) La autonomía progresiva del hijo o la hija conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo.</p> <p>A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el</p>



II LEGISLATURA



	<p>ejercicio de los derechos de los hijos y las hijas;</p> <p>III) El derecho del niño y la niña a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.</p>
<p>ARTÍCULO 414.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.</p> <p>A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.</p>	<p>ARTÍCULO 414. El ejercicio de la responsabilidad parental corresponde:</p> <p>I) En caso de convivencia con ambos progenitores, a éstos.</p> <p>Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, salvo que exista expresa oposición;</p> <p>II) En caso de cese de la convivencia, divorcio o nulidad de matrimonio, a ambos progenitores.</p> <p>Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con las excepciones del inciso anterior.</p> <p>Por voluntad de los progenitores o por decisión judicial, en interés de la niñez, el ejercicio se puede atribuir a sólo uno de ellos, o establecerse distintas modalidades;</p> <p>III) En caso de muerte, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la responsabilidad parental o suspensión del ejercicio de un progenitor al otro, solo uno de ellos o la persona que determine la Ley o el Juez de lo familiar.</p>
<p>ARTÍCULO 414 BIS.- Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar</p>	<p>ARTÍCULO 414 BIS. SE DEROGA</p>



II LEGISLATURA



<p>cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:</p> <p>I.- Procurar la seguridad física, psicológica y sexual;</p> <p>II.- Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares;</p> <p>III.- Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor, y</p> <p>IV.- Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.</p> <p>Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realicen las actividades señaladas; lo que el Juez valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y el régimen de convivencias.</p> <p>No se considera incumplimiento de éstas obligaciones el que cualquiera de los progenitores tenga jornadas laborales extensas.</p>	
<p>ARTÍCULO 415.- SE DEROGA</p>	<p>ARTÍCULO 415.- (EN SUS TÉRMINOS)</p>
<p>ARTÍCULO 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus obligaciones y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo</p>	<p>ARTÍCULO 416.- Son deberes de los progenitores de manera conjunta o por separado cuando conviven:</p> <p>I) Cuidar del hijo o la hija, convivir con él o ella, prestarle alimentos y brindarle educación.</p>



II LEGISLATURA



<p>conducente, previo el procedimiento que fija el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles.</p> <p>Con base en el interés superior del menor, éste quedará bajos (sic) los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.</p>	<p>II) Considerar las necesidades específicas del hijo o la hija según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo.</p> <p>III) Representar y administrar el patrimonio del hijo o la hija.</p> <p>IV) Dar orientación y dirección al hijo o la hija para el ejercicio y efectividad de sus derechos.</p> <p>V) Respetar el derecho del niño o niña y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente al pleno desarrollo de su personalidad.</p> <p>VI) Respetar y facilitar el derecho del hijo o la hija a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo.</p>
<p>ARTÍCULO 416 BIS.- Los hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen el derecho de convivir con ambos, aún cuando no vivan bajo el mismo techo.</p> <p>No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquier de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia del menor, atendiendo su interés superior.</p> <p>Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o</p>	<p>ARTÍCULO 416 BIS.- SE DEROGA</p>



II LEGISLATURA



<p>peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos.</p>	
<p>ARTÍCULO 416 TER.- Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:</p> <p>I.- El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;</p> <p>II.- El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;</p> <p>III.- El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;</p> <p>IV.- Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y</p> <p>V.- Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 416 TER. SE DEROGA</p>
<p>ARTÍCULO 417.- En caso de desacuerdo sobre las convivencias o cambio de guarda y custodia, en la controversia o en el incidente respectivo deberá oírse a los menores.</p> <p>A efecto de que el menor sea adecuadamente escuchado independientemente de su edad, deberá ser asistido en la misma por el asistente</p>	<p>ARTÍCULO 417.- Los hijos y las hijas tienen derecho de convivir con ambos progenitores, aun cuando no vivan bajo el mismo techo.</p> <p>No podrán impedirse las relaciones personales entre el o la menor y los progenitores. En caso de oposición, a</p>



II LEGISLATURA



<p>de menores que para tal efecto designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal. En caso de que a la audiencia no se presentare el asistente de los menores, atendiendo al interés superior de estos, será potestativo para el Juez celebrar o no la audiencia una vez que verifique si es factible la comunicación libre y espontánea con el menor.</p>	<p>petición de cualquier de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia del o la menor, atendiendo a su interés superior.</p> <p>Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de las o los menores.</p>
<p>ARTÍCULO 417 BIS.- Se entenderá por asistente de menores al profesional en psicología, trabajo social o pedagogía exclusivamente, adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal u otra institución avalada por éste, que asista al menor, sólo para efecto de facilitar su comunicación libre y espontánea y darle protección psicológica y emocional en las sesiones donde éste sea oído por el juez en privado, sin la presencia de los progenitores, y sin que ello implique su intervención en la audiencia.</p> <p>Dicho asistente podrá solicitar hasta dos entrevistas previas a la escucha del menor, siendo obligatorio para el progenitor que tenga la guarda y custodia del menor, dar cumplimiento a los requerimientos del asistente del menor.</p>	<p>ARTÍCULO 417 BIS. SE DEROGA</p>
<p>ARTÍCULO 418.- Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se</p>	<p>ARTÍCULO 418. Se prohíbe el castigo corporal en cualquiera de sus formas, los</p>



II LEGISLATURA



<p>aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia. La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial.</p>	<p>malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a las niñas, los niños o adolescentes. Los progenitores deben solicitar el auxilio de los servicios de orientación a cargo de los organismos del Estado cuando existan casos de violencia.</p>
<p>ARTÍCULO 419.- La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que lo adopten.</p>	<p>ARTÍCULO 419.- Se denomina cuidado personal a los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana de la o el menor</p>
<p>ARTÍCULO 420.- Solamente por falta o impedimento de todos los llamados preferentemente, entrarán al ejercicio de la patria potestad los que sigan en el orden establecido en los artículos anteriores. Si sólo faltare alguna de las dos personas a quienes corresponde ejercer la patria potestad, la que quede continuará en el ejercicio de ese derecho.</p>	<p>ARTÍCULO 420.- El cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto. En el cuidado alternado, el hijo o la hija pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia. En el indistinto, el hijo o la hija reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores. En ambos casos, los progenitores comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores de cuidado.</p>
<p>ARTÍCULO 421.- Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.</p>	<p>ARTÍCULO 421.-. En el supuesto en el que el cuidado personal del hijo o la hija deba ser unipersonal, el juez de lo familiar debe ponderar:</p>



II LEGISLATURA



	<p>I) La prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro;</p> <p>II) La edad de la o el menor;</p> <p>III) La opinión de la o el menor;</p> <p>El otro progenitor tiene el derecho y el deber de colaboración con la o el conviviente.</p>
<p>ARTÍCULO 422.- A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.</p> <p>Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela o de cualquier autoridad administrativa que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.</p>	<p>ARTÍCULO 422. La responsabilidad parental no es renunciabile.</p>
<p>ARTÍCULO 423.- Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.</p> <p>La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código</p>	<p>ARTÍCULO 423.- Cuando el cuidado personal de la o el menor sea unipersonal, los progenitores deben presentar al Juez de lo Familiar un plan de parentalidad relativo a su cuidado, el cual debe contener, cuando menos:</p> <p>I) El Lugar y tiempo en que la o el menor permanece con cada progenitor.</p> <p>II) Las responsabilidades que cada uno asume.</p> <p>III) El régimen de vacaciones, días festivos y otras fechas significativas para la familia.</p> <p>IV) El régimen de relación y comunicación con la o el menor cuando éste reside con el otro progenitor.</p>



II LEGISLATURA



	<p>El plan de parentalidad propuesto puede ser modificado por los progenitores en función de las necesidades del grupo familiar y de la o el menor en sus diferentes etapas.</p> <p>Los progenitores deben procurar la participación de la o el menor en el plan de parentalidad y en la modificación al mismo.</p>
<p>ARTÍCULO 424.- El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el juez.</p>	<p>ARTÍCULO 424. Para los efectos legales que tengan injerencia en la representación parental, se entenderá como interés superior de la niñez, la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las y los menores respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizarles el ejercicio pleno de sus derechos humanos reconocidos en los Tratados y Convenios Internacionales y en las Leyes Nacionales y de la Ciudad de México.</p>
<p>CAPITULO II DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DEL HIJO</p>	<p>CAPITULO II DE LOS EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL RESPECTO DE LOS BIENES DE LA HIJA O EL HIJO</p>
<p>ARTÍCULO 425.- Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.</p>	<p>ARTÍCULO 425.- Los bienes de la hija o el hijo, mientras exista la responsabilidad parental, se dividen en dos clases:</p> <p>I.- Bienes que adquiera por su trabajo;</p> <p>II.- Bienes que adquiera por cualquiera otro título.</p>



II LEGISLATURA

ALIANZA
VERDE
JUNTOS POR LA CIUDAD



**CHUCHO
SESMA**
DIPUTADO LOCAL

<p>ARTÍCULO 426.- Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración</p>	<p>ARTÍCULO 426. La administración de los bienes de la hija o el hijo es ejercida en común por los progenitores cuando ambos estén en ejercicio de la responsabilidad parental.</p> <p>Los actos conservatorios pueden ser otorgados indistintamente por cualquiera de los progenitores.</p> <p>Esta disposición se aplica con independencia de que el cuidado sea unipersonal o compartido.</p> <p>Se exceptúan los siguientes bienes de la administración:</p> <p>I) Los adquiridos por la hija o el hijo mediante trabajo, empleo, profesión o industria, que son administrados por éste, aunque conviva con sus progenitores;</p> <p>II) Los adquiridos por herencia, legado o donación, cuando el donante o testador haya excluido expresamente la administración de los progenitores.</p> <p>Los demás que expresamente la ley señale.</p>
<p>ARTÍCULO 427.- La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.</p>	<p>ARTÍCULO 427.- Los progenitores no pueden hacer contrato alguno con la hija o el hijo que está bajo su responsabilidad.</p> <p>No pueden, ni aun con autorización judicial, comprar por sí ni por persona interpuesta, bienes de su hijo e hija ni constituirse en cesionarios de créditos, derechos o acciones contra su hijo e hija; ni hacer partición privada con su hijo o hija de la</p>



II LEGISLATURA



	<p>herencia del progenitor fallecido, ni de la herencia en que sean con él o ella coherederos o colegatarios; ni obligar a su hijo o hija como fiadores de ellos o de terceros.</p>
<p>ARTÍCULO 428.- Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases: I.- Bienes que adquiera por su trabajo; II.- Bienes que adquiera por cualquiera otro título.</p>	<p>ARTÍCULO 428.- Los progenitores en todo momento deben proteger los bienes en propiedad, administración y usufructo de la menor o el menor.</p>
<p>ARTÍCULO 429.- Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.</p>	<p>ARTÍCULO 429.- Los progenitores pueden celebrar contratos con terceros en nombre de su hijo o hija en los límites de su administración. Deben informar al hijo o la hija que cuenta con la edad y grado de madurez suficiente.</p>
<p>ARTÍCULO 430.- En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.</p>	<p>ARTÍCULO 430.- Las rentas de los bienes del hijo o la hija corresponden a éstos. Los progenitores están obligados a preservarlos cuidando de que no se confundan con sus propios bienes. Sólo pueden disponer de las rentas de los bienes del hijo la hija con autorización judicial y por razones fundadas, en beneficio de los hijos e hijas. Los progenitores pueden rendir cuentas a pedido del hijo o hija, presumiéndose su madurez.</p>



II LEGISLATURA



<p>ARTÍCULO 431.- Los padres pueden renunciar su derecho a la mitad del usufructo, haciendo constar su renuncia por escrito o de cualquier otro modo que no deje lugar a duda.</p>	<p>ARTÍCULO 431. El hijo o hija menor de edad puede reclamar a sus progenitores por sus propios intereses sin previa autorización judicial, si cuenta con la edad y grado de madurez suficiente y asistencia de abogado.</p>
<p>ARTÍCULO 432.- La renuncia del usufructo hecha en favor del hijo, se considera como donación.</p>	<p>ARTÍCULO 432.- Los progenitores pierden la administración de los bienes del hijo o la hija cuando son privados de la responsabilidad parental.</p>
<p>ARTÍCULO 433.- Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo, pertenecen a éste, y en ningún caso serán frutos de que deba gozar la persona que ejerza la patria potestad.</p>	<p>ARTÍCULO 433. Los progenitores o las personas que ejerzan la responsabilidad parental deben entregar a sus hijos o hijas, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.</p>
<p>ARTÍCULO 434.- El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el Capítulo II del Título VI, y además, las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes:</p> <p>I.- Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra, o estén concursados;</p> <p>II.- Cuando contraigan ulteriores nupcias;</p> <p>III.- Cuando su administración sea notoriamente ruinoso para los hijos.</p>	<p>ARTÍCULO 434. SE DEROGA</p>
<p>ARTÍCULO 435.- Cuando por la ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la</p>	<p>ARTÍCULO 435.- SE DEROGA</p>



II LEGISLATURA



<p>administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.</p>	
<p>ARTÍCULO 436.- Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa la autorización del juez competente.</p> <p>Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotece en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de los hijos.</p>	<p>ARTÍCULO 436.- SE DEROGA</p>
<p>ARTÍCULO 437.- Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca en favor del menor.</p> <p>Al efecto, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, y la persona que</p>	<p>ARTÍCULO 437.- SE DEROGA</p>



II LEGISLATURA



ejerce la patria potestad no podrá disponer de él, sin orden judicial.	
ARTÍCULO 438.- El derecho de usufructo concedido a las personas que ejercen la patria potestad, se extingue: I.- Por la mayor edad de los hijos; II.- Por la pérdida de la patria potestad; III.- Por renuncia	ARTÍCULO 438.- SE DEROGA
ARTÍCULO 439.- Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos.	ARTÍCULO 439.- SE DEROGA
ARTÍCULO 440.- En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados, en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.	ARTÍCULO 440.- SE DEROGA
ARTÍCULO 441.- Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan. Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso	ARTÍCULO 441. SE DEROGA.
ARTÍCULO 442.- Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.	ARTÍCULO 442. SE DEROGA.
CAPITULO III	CAPITULO III



II LEGISLATURA



<p>DE LA PÉRDIDA, SUSPENSIÓN, LIMITACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD</p>	<p>DE LA EXTINCIÓN, SUSPENSIÓN Y PRIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL</p>
<p>ARTÍCULO 443.- La patria potestad se acaba:</p> <p>I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;</p> <p>II. Con la emancipación derivada del matrimonio;</p> <p>III. Por la mayor edad del hijo;</p> <p>IV. Con la adopción del hijo;</p> <p>V. Cuando el que ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una Institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 901 BIS del Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>ARTÍCULO 443.- La responsabilidad parental se extingue:</p> <p>I. Con la muerte del progenitor o del o la menor.</p> <p>II. Por la mayor edad del o la menor.</p> <p>III. Cuando el progenitor entregue a la o el menor a una Institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia.</p>
<p>ARTÍCULO 444.- La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;</p> <p>II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283 de éste Código;</p> <p>III. En los casos de violencia familiar en contra del menor;</p> <p>IV. El incumplimiento de la obligación alimentaría por más de 90 días, sin causa justificada;</p>	<p>ARTÍCULO 444. El ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure:</p> <p>I) La declaración de ausencia con presunción de fallecimiento;</p> <p>II) El plazo de la condena a reclusión y la prisión que lo imponga el juez de la causa;</p> <p>III) La convivencia del o la menor con un tercero, separado de sus progenitores por razones graves, de conformidad con lo establecido en las leyes de la materia.</p>



II LEGISLATURA

ALIANZA
VERDE
JUNTOS POR LA CIUDAD



**CHUCHO
SESMA**
DIPUTADO LOCAL

V.

El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con ésta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

VI. Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de tres meses, sin causa justificada;

VII. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

VIII. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delitos dolosos cuya pena privativa de libertad exceda de cinco años;

IX. Por el incumplimiento injustificado de las determinaciones judiciales que se hayan ordenado al que ejerza la patria potestad, tendientes a corregir actos de violencia familiar, cuando estos actos hayan afectado a sus descendientes; y

X. Cuando el menor haya sido sustraído o retenido ilícitamente, por quien ejerza ésta



II LEGISLATURA



ARTÍCULO 444 BIS.- La patria potestad podrá ser limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuenta (sic) lo que dispone este Código	ARTÍCULO 444 BIS. SE DEROGA
ARTÍCULO 445.- Cuando los que ejerzan la patria potestad pasen a segundas nupcias, no perderán por ese hecho los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad; así como tampoco el cónyuge o concubino con quien se una, ejercerá la patria potestad de los hijos de la unión anterior.	ARTÍCULO 445. SE DEROGA.
ARTÍCULO 446.- SE DEROGA	ARTÍCULO 446.- (EN SUS TÉRMINOS)
<p>ARTÍCULO 447.- La patria potestad se suspende:</p> <p>I.- Por incapacidad declarada judicialmente;</p> <p>II.- Por la ausencia declarada en forma;</p> <p>III.- Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, y que amenacen con causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor;</p> <p>IV.- Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión;</p> <p>V.- Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal, o de pariente por consaguinidad (sic) o afinidad hasta por el cuarto grado;</p> <p>VI.- Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad</p>	<p>ARTÍCULO 447.- Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por:</p> <p>I) Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del o la menor de que se trata;</p> <p>II) Abandono del hijo o la hija, dejándolo en un total estado de desprotección y descuido, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero;</p> <p>III) Poner en peligro la seguridad, la salud física, psicológica y emocional del o la menor;</p> <p>IV) Entregar en adopción al o la menor.</p> <p>En los supuestos previstos en las fracciones anteriores la privación tiene efectos a partir de la sentencia que declare la misma.</p>

<p>competente o en convenio aprobado judicialmente, salvo lo dispuesto por la fracción IX del artículo 444 del presente Código; y</p> <p>En los casos y mientras dure la tutela de los menores en situación de desamparo de acuerdo a lo dispuesto en el presente Código y del artículo 902 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p>	
<p>ARTÍCULO 448.- La patria potestad no es renunciable; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla, pueden excusarse:</p> <p>I.- Cuando tengan sesenta años cumplidos;</p> <p>II.- Cuando por su mal estado habitual de salud, no puedan atender debidamente a su desempeño.</p>	<p>ARTÍCULO 448. SE DEROGA</p>

Si bien los padres y las madres tienen derechos que deben ser respetados y promovidos por las autoridades, no menos cierto resulta el hecho que los menores no deben seguir sumisos al yugo absolutista de la voluntad de sus progenitores.

Hoy más que nunca, cuando la sociedad se está transformando a pasos agigantados y los pilares romanos del derecho de familia están siendo no solo cuestionados, sino destruidos en algunos casos, los que integramos el Partido Verde en este H. Congreso, proponemos esta iniciativa profunda al Código Civil que **busca cumplir las directrices y criterios establecidos en la normatividad internacional de protección de derechos humanos y, en especial, de la infancia; así como con lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido como requisito indispensable para el sano desarrollo de la familia y de la infancia: la representación parental.**



La propuesta concreta consiste en reformar el TÍTULO OCTAVO del Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal, relativo a la Patria Potestad, sus alcances, limitaciones, restricciones, suspensión y extinción, para sustituirlo por la figura de Responsabilidad Parental, en términos de lo que ya la Corte ha resuelto en diversos amparos, así como en cumplimiento de Tratados y Convenciones Internacionales.

Adicionalmente, estamos estableciendo un régimen transitorio para que el presente decreto entre en vigor a los 120 días de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y señalando que toda aquella legislación que haga referencia a la Patria Potestad se entenderá hecha a los ejes rectores de la responsabilidad parental.

Es tal la envergadura de esta reforma que, en el caso del Código Civil vigente en la Ciudad de México, la referencia se estaría haciendo a 463 artículos relativos a matrimonio, emancipación, actas del registro civil, arrendamiento, compra-venta, patrimonio familiar, sucesiones, obligaciones y adopción, solo por mencionar algunos. Lo mismo ocurrirá en materia penal, administrativa y fiscal, así como con leyes federales y generales.

Cabe aclarar que esta iniciativa ya se había presentado en el anterior periodo de sesiones ordinarias, pero, debido a que ya concluyó el plazo establecido en la normatividad interna de esta Soberanía para que la Comisión dictaminadora se pronunciara sobre la misma, se presenta nuevamente en sus términos.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea, la siguiente



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PARENTAL

ÚNICO. Se reforma el nombre del Título Octavo del Libro Primero y el de sus capítulos I, II y III; así como los artículos 411, 412, 413, 414, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 443, 444 y 447; y se derogan los artículos, 414 Bis, 416 Bis, 416 Ter, 417, Bis, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 444 Bis y 445 y 448; todo ello del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

**LIBRO PRIMERO
DE LA PERSONA**

**TITULO OCTAVO
DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL**

CAPITULO I

De los efectos de la **responsabilidad parental** respecto de la persona **de las hijas y los hijos**

ARTÍCULO 411.- La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo o la hija, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.



ARTÍCULO 412.- En la relación los progenitores y sus hijos e hijas debe imperar el respeto y la consideración mutua, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

ARTÍCULO 413.- La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios:

I.- El interés superior de la niñez;

II.- La autonomía progresiva del hijo o la hija conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo.

A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos y las hijas;

III.- El derecho del niño y la niña a ser oídos y a que su opinión sea tomada en cuenta según su edad y grado de madurez.

ARTÍCULO 414. El ejercicio de la responsabilidad parental corresponde:

I.- En caso de convivencia con ambos progenitores, a éstos.

Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, salvo que exista expresa oposición;

II.- En caso de cese de la convivencia, divorcio o nulidad de matrimonio, a ambos progenitores.

Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con las excepciones del inciso anterior.

Por voluntad de los progenitores o por decisión judicial, en interés de la niñez, el ejercicio se puede atribuir a sólo uno de ellos, o establecerse distintas modalidades;



III.- En caso de muerte, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la responsabilidad parental o suspensión del ejercicio de un progenitor al otro.

ARTÍCULO 414 BIS. SE DEROGA

ARTÍCULO 416.- Son deberes de los progenitores de manera conjunta o por separado cuando conviven:

I.- Cuidar del hijo o la hija, convivir con él o ella, prestarle alimentos y brindar educación.

II.- Considerar las necesidades específicas del hijo o la hija según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo.

III.- Representar y administrar el patrimonio del hijo o la hija.

IV.- Dar orientación y dirección al hijo o la hija para el ejercicio y efectividad de sus derechos.

V.- Respetar el derecho del niño o niña y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente al pleno desarrollo de su personalidad.

VI.- Respetar y facilitar el derecho del hijo o la hija a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo.

ARTÍCULO 416 BIS.- SE DEROGA

ARTÍCULO 416 TER. SE DEROGA

ARTÍCULO 417.- Los hijos o las hijas tienen derecho de convivir con ambos progenitores, aun cuando no vivan bajo el mismo techo.



No podrán impedirse, las relaciones personales entre el o la menor y progenitores. En caso de oposición, a petición de cualquier de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia del o la menor, atendiendo su interés superior.

Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de las o los menores.

ARTÍCULO 417 BIS. SE DEROGA

ARTÍCULO 418. Se prohíbe el castigo corporal en cualquiera de sus formas, los malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a las niñas, los niños o adolescentes.

Los progenitores deben solicitar el auxilio de los servicios de orientación a cargo de los organismos del Estado cuando existan casos de violencia.

ARTÍCULO 419.- Se denomina cuidado personal a los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana de la o el menor

ARTÍCULO 420.- El cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto. En el cuidado alternado, el hijo o la hija pasa períodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia.



En el indistinto, el hijo o la hija reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores.

En ambos casos, los progenitores comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores de cuidado.

ARTÍCULO 421.- En el supuesto en el que el cuidado personal del hijo o la hija deba ser unipersonal, el juez de lo familiar debe ponderar:

- I.- La prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro;
- II.- La edad de la o el menor;
- III.- La opinión de la o el menor;

El otro progenitor tiene el derecho y el deber de colaboración con la o el conviviente.

ARTÍCULO 422. La responsabilidad parental no es renunciable.

ARTÍCULO 423.- Cuando el cuidado personal de la o el menor sea unipersonal, los progenitores deben presentar al Juez de lo Familiar un plan de parentalidad relativo a su cuidado.

El cual debe contener cuando menos:

- I.- El Lugar y tiempo en que la o el menor permanece con cada progenitor.
- II.- Las responsabilidades que cada uno asume.
- III.- El régimen de vacaciones, días festivos y otras fechas significativas para la familia.



IV.- El régimen de relación y comunicación con la o el menor cuando éste reside con el otro progenitor.

El plan de parentalidad propuesto puede ser modificado por los progenitores en función de las necesidades del grupo familiar y de la o el menor en sus diferentes etapas.

Los progenitores deben procurar la participación de la o el menor en el plan de parentalidad y en la modificación al mismo.

ARTÍCULO 424. Para los efectos legales que tengan injerencia en la representación parental, se entenderá como interés superior de la niñez, la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las y los menores respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizarles el ejercicio pleno de sus derechos humanos reconocidos en los Tratados y Convenios Internacionales y en las Leyes Nacionales y de la Ciudad de México.

CAPITULO II

DE LOS EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL RESPECTO DE LOS BIENES DE LA HIJA O EL HIJO

ARTÍCULO 425.- Los bienes de la hija o el hijo, mientras exista la responsabilidad parental, se dividen en dos clases:

- I.- Bienes que adquiera por su trabajo;**
- II.- Bienes que adquiera por cualquiera otro título.**



ARTÍCULO 426. La administración de los bienes de la hija o el hijo es ejercida en común por los progenitores cuando ambos estén en ejercicio de la responsabilidad parental.

Los actos conservatorios pueden ser otorgados indistintamente por cualquiera de los progenitores.

Esta disposición se aplica con independencia de que el cuidado sea unipersonal o compartido.

Se exceptúan los siguientes bienes de la administración:

- I.- Los adquiridos por la hija o el hijo mediante trabajo, empleo, profesión o industria, que son administrados por éste, aunque conviva con sus progenitores;
- II.- Los adquiridos por herencia, legado o donación, cuando el donante o testador haya excluido expresamente la administración de los progenitores.
- III.- Los demás que expresamente la ley señale.

ARTÍCULO 427.- Los progenitores no pueden hacer contrato alguno con la hija o el hijo que está bajo su responsabilidad.

No pueden, ni aun con autorización judicial, comprar por sí ni por persona interpuesta, bienes de su hijo e hija ni constituirse en cesionarios de créditos, derechos o acciones contra su hijo e hija; ni hacer partición privada con su hijo o hija de la herencia del progenitor fallecido, ni de la herencia en que sean con él o ella coherederos o colegatarios; ni obligar a su hijo o hija como fiadores de ellos o de terceros.



ARTÍCULO 428.- Los progenitores en todo momento deben proteger los bienes en propiedad, administración y usufructo de la menor o el menor.

ARTÍCULO 429.- Los progenitores pueden celebrar contratos con terceros en nombre de su hijo o hija en los límites de su administración. Deben informar al hijo o la hija que cuenta con la edad y grado de madurez suficiente.

ARTÍCULO 430.- Las rentas de los bienes del hijo o la hija corresponden a éstos.

Los progenitores están obligados a preservarlas cuidando de que no se confundan con sus propios bienes.

Sólo pueden disponer de las rentas de los bienes del hijo la hija con autorización judicial y por razones fundadas, en beneficio de los hijos e hijas. Los progenitores pueden rendir cuentas a pedido del hijo o hija, presumiéndose su madurez.

ARTÍCULO 431. El hijo o hija menor de edad puede reclamar a sus progenitores por sus propios intereses sin previa autorización judicial, si cuenta con la edad y grado de madurez suficiente y asistencia de abogado.

ARTÍCULO 432.- Los progenitores pierden la administración de los bienes del hijo o la hija cuando son privados de la responsabilidad parental.



ARTÍCULO 433. Los progenitores o las personas que ejerzan la responsabilidad parental deben entregar a sus hijos o hijas, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

ARTÍCULO 434. SE DEROGA

ARTÍCULO 435.- SE DEROGA

ARTÍCULO 436.- SE DEROGA

ARTÍCULO 437.- SE DEROGA

ARTÍCULO 438.- SE DEROGA

ARTÍCULO 439.- SE DEROGA

ARTÍCULO 440.- SE DEROGA

ARTÍCULO 441. SE DEROGA.

ARTÍCULO 442. SE DEROGA.

CAPITULO III
DE LA EXTINCIÓN, PRIVACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA
RESPONSABILIDAD PARENTAL

ARTÍCULO 443.- La responsabilidad parental se extingue:



- I.- Con la muerte del progenitor o del o la menor.
- II.- Por la mayor edad del o la menor.
- III.- Cuando lo entregue a una Institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida para ser dado en adopción de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia.

ARTÍCULO 444. El ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure:

- I.- La declaración de ausencia con presunción de fallecimiento;
- II.- El plazo de la condena a reclusión y la prisión que lo imponga el juez de la causa;
- III.- La convivencia del o la menor con un tercero, separado de sus progenitores por razones graves, de conformidad con lo establecido en leyes de la materia.

ARTÍCULO 444 BIS. SE DEROGA

ARTÍCULO 445. SE DEROGA.

ARTÍCULO 446. SE DEROGA

ARTÍCULO 447.- Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por:

- I.- Ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del o la menor de que se trata;
- II.- Abandono del hijo o la hija, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero;



III.- Poner en peligro la seguridad, la salud física, psicológica y emocional del o la menor;

IV.- Entregar en adopción al o la menor.

En los supuestos previstos en las fracciones anteriores la privación tiene efectos a partir de la sentencia que declare la misma.

ARTÍCULO 448.-SE DEROGA

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor a los 120 días de la publicación en la gaceta oficial de la ciudad de México.

TERCERO. Los juicios que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, deberán aplicar lo dispuesto en el presente decreto atendiendo el interés superior de la infancia.

CUARTO. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto, todas las referencias que en los ordenamientos jurídicos se hagan a la Patria Potestad, deberán entenderse hechas a la Responsabilidad Parental.



Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 24 días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

Suscribe,

JESUS SESMA SUÁREZ

DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
COORDINADOR